

Núm. 1440.

Sábado

1842.

14 de Mayo

AÑO DÉCIMO.



## Boletín Oficial Balear.

### Artículo de Oficio.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente las órdenes de S. A. el Regente del reino, que dicen así:*

El Sr. Ministro de la Gobernación de la península me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.—El Regente del reino conformándose con el dictámen de la Dirección general de Estudios se ha servido declarar que la circunstancia de haberse graduado de Bachiller en leyes D. Manuel Sicilia y Astillero, discípulo de la Universidad de Sevilla, despues de concluidos sus cursos de práctica, no es un obstáculo para su reválida de abogado en aquella audiencia territorial. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. á fin de que se sirva trasladar esta resolución á la espresada audiencia y las demas del reino en atención á deberse considerar de la misma suerte todos los casos que ocurran igual al de Sicilia.”—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1842.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 7 del corriente mes la Real orden siguiente. —A pesar de las diferentes órdenes espedidas por este ministerio de la Guerra para que no sean destinados al servicio de las armas en Ultramar, personas criminales ni de mala nota ó que por su caracter turbulento y costumbres estraviadas puedan alterar el sosiego que felizmente reina en aquellos países, se han desentendido algunas autoridades de la península de la observancia de dichas disposiciones remitiendo arbitrariamente á las posesiones de Indias y en particular á la isla de Cuba una porcion de individuos que en vez de ser útiles en los regimientos no han hecho mas que crear conflictos y comprometer el decoro del servicio; y deseando el Regente del reino prevenir las consecuencias que infaliblemente se seguirian de la continuacion de un abuso que en último resultado concluiria con relajar la disciplina y acreditada moralidad de aquel ejército; ha tenido á bien declarar que tanto los tribunales como las autoridades civiles y militares del reino cesen de aplicar y remitir á los dominios de Indias para servir en las dependencias militares de aquel ejército á individuos de ninguna clase, ya sea en virtud de sentencias por delitos que hayan cometido ó de providencias gubernativas, en la inteligencia de que, si contra la espresion terminante de esta orden, fuesen destinados algunos á los mencionados países, ni serán admitidos en los cuerpos, ni satisfecho su trasporte por cuenta del presupuesto de Guerra.”—Lo que de orden de S. A. el Regente del reino, traslado á V. S. para que en la parte que le concierna á ese tribunal obre en su caso los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 25 de abril de 1842.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península se han remitido á este mi de cargo las copias del decreto de indulto espedido por el de la Guerra en 20 de mayo y de las Reales órdenes de 15 de setiembre del año próximo pasado y 2 de enero últimos cuyo tenor es el siguiente.—“El Regente del reino deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de treinta de noviembre último, concediendo indulto á los que por haber servido á la causa del pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países estrangeros, ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion del citado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente. 1.º Deberán perma-

necer por ahora en los depósitos de Ultramar ó en los puntos en que están confinados los generales, gefes y oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoría fuese equivalente en las facciones á los gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el gobierno y permitirles volver á su casa. 2.º Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar serán puestos en libertad y se les librará pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la península. 3.º Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase soldados, tambores y cornetas en los regimientos del ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera. 4.º Los que se ofrecieron á servir durante la guerra y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzadamente, obtendrán sus licencias, observándose para expedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el ejército á que pertenezcan. 5.º Los sentenciados por los tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sugetarse los oficiales y demas clases espresadas en el artículo 1.º á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsisten en presidios á lo resuelto para los prisioneros en el artículo 2.º y los destinados á las armas á lo prevenido en el artículo 4.º bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la reina doña Isabel II y á la constitucion de la monarquía de 1837. 6.º Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa capitania general los individuos, que pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.”—El Regente del reino en vista de la solicitud de D. Juan Manuel de Vergara y Linares confinado en el presidio de Ceuta por delito de infidencia, y de los informes de V. S. y del capitan general de Andalucía en apoyo de lo que aquel pide, fundados en el decreto de 20 de mayo último, se ha servido S. A. acceder á dicha peticion declarando á Vergara comprendido en el artículo 5.º del citado decreto que terminantemente indulta el delito de infidencia, debiendo V. S. en consecuencia disponer que se le espida la competente licencia. Al propio tiempo se ha servido

S. A. resolver que esta medida sea extensiva para todos los que se hallen en el caso de Vergara, á cuyo fin y con el de que V. S. pueda instruir los oportunos expedientes y pasarlos á la resolución del gobierno se le remita un ejemplar del citado decreto. De orden de S. A. lo digo á V. S. con inclusion de dicho ejemplar para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1841.—Infante.—Sr. Director general de presidios.”—El Regente del reino se ha enterado de la comunicacion de V. S. de dos de diciembre último en que inserta la que con fecha 16 de noviembre anterior le ha dirigido el gefe político de la Corona sobre aplicacion del decreto de 20 de mayo del año ante próximo á los confinados que lo son por delito de infidencia y se creen comprendidos en el artículo 5.º del mismo decreto. En su vista ha resuelto S. A. se diga á V. S. que para proceder á la instruccion de los expedientes de esta naturaleza tenga V. S. presente que lo dispuesto en el citado decreto se refiere y comprende solo á los prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros en cuyo caso no están los confinados de la península aunque sus condenas hayan sido por el espresado delito de infidencia; sirviendo esta resolución de regla para cuando ocurran reclamaciones de esta especie. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid dos de enero de 1842.—Infante.—Sr. Director general de presidios.”—Y de orden de S. A. el Regente del reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de abril de 1842.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

*Y habiéndose tenido presente en tribunal pleno, ha acordado este se obedeciesen, guardasen, cumpliesen y circularsen por medio del Boletín oficial: en su cumplimiento se publican en el presente. Palma 12 de mayo de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.*

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 106.)

*Negociado 8.—Circular.*—Habiendo desertado del regimiento de España 12 de caballería el soldado Bartolomé Peligrí natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas se espresan al pié de esta circular prevengo á los alcaldes constitucionales de la provincia procuren averi-

guar en sus respectivos distritos el paradero del desertor, y caso de ser habido capturarlo y remitirlo con toda seguridad á esta capital á disposicion del Escmo. Sr. capitan general de este distrito que lo reclama. Palma 13 de mayo de 1842.—P. A. del Sr. gefe político y de S. O.—José Maria del Valle secretario.

*Señas.*

Bartolomé Peligrí, hijo de Matías y de Magdalena, de oficio zapatero; edad 22 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, su estado soltero, pelo y cejas castaño obscuro, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba cerrada.

*El intendente militar, ministro principal de Hacienda del undécimo distrito.*

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos, estantes y transeúntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre del presente, hasta fin de setiembre de 1843, con estricta sujecion al pliego general de condiciones, que rije y se halla de manifiesto en esta secretaría, y en los ministerios de Hacienda militar de Santander, Soria y Logroño: las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el dia doce del mes próximo de junio, y por escrito en los referidos ministerios, y en estos estrados hasta el dia veinte del mismo, y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, adjudicándose al mejor postor, salva la aprobacion del gobierno; en concepto de que cerrado aquel acto no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 26 de abril de 1842.—Vicente Callejo Bayon.—Francisco Martinez Moro, secretario.

*El intendente militar del cuarto distrito.*

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en este distrito, por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre del próximo 1843, con arreglo á lo resuelto en la real orden de 13 de mayo de 1830 y otras varias que tratan del particular; he señalado para el único remate, que ha de verificarse el dia 18 de julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta intendencia, á las doce horas de su mañana,

pero que no causará efecto hasta que merezca la aprobación de S. A. el Regente del Reino; advirtiéndose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ó con separación para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro; y que los sugetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta intendencia ó ante los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias del distrito, como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellón de la Plana, autorizados para el efecto por la real orden de 29 de setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez dias antes del en que se ha de realizar el remate, pues transcurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valencia 28 de abril de 1842.—*Felipe Fernandez Arias*.—*Ramon Maria Martinez*, secretario.

~~~~~

*Academia nacional de medicina y cirugía de las islas Baleares.*

»La Academia de medicina y cirugía de Barcelona desea de cumplir una de las benéficas miras del difunto socio D. Francisco Salvá y Campillo ha acordado ofrecer un premio de una medalla de oro del valor de trescientos veinte reales vellón á cada uno de los autores que mejor desempeñe los programas siguientes:

1º Hacer la exacta observacion de una epidemia ocurrida en España.

2º Señalar los casos y circunstancias, en que deba practicarse indispensablemente la operacion cruenta para la curacion de las hernias inguinal y crural; y la proporcion en que están los casos de feliz resultado de aquella con los desgraciados y con aquellos, en que los enfermos hayan sido tratados con otros medios.

3º Demostrar con observaciones propias las ventajas y los inconvenientes del método contra estimulante en las neumonias y en el reumatismo.

Las memorias que versen sobre el primer punto han de escribirse en castellano; pero las que traten de los otros dos tambien serán admitidas en latin, ingles, frances, italiano, aleman y portugues.—Deben remitirse á la academia francas de porte por todo el dia 31 de octubre del presente año dirigiéndolas al secretario de gobierno D. D. José Oriol

Navarra ó al de correspondencias estrangeras D. D. Francisco de Paula Folch, acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre y el domicilio del autor y en el sobre una seña ó epígrafe, que se halle tambien al principio de la memoria.—Los socios nonumerarios pueden tambien concurrir á los premios, previniéndose á estos y á todos los demas profesores, cuya letra pueda ser conocida de la academia, que manden copiar sus escritos de mano agena.—Las carpetas cerradas de las memorias no premiadas se quemarán en el acto de adjudicarse los premios.”

Esta academia al recibir la publicacion de los citados programas, no puede menos de escitar á los profesores de estas islas, para que presenten sus trabajos científicos al concurso de estos honoríficos premios. Palma 12 de mayo de 1842.—Por acuerdo de la academia.—Antonio Gelabert secretario de gobierno.

*Comision directiva del Sto. Hospital general de esta isla.*

Se recuerda al público que el sábado 14 del que corre á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad, se subastará y rematará, si la postura acomoda, el suministro de carnes para el Sto. Hospital por el término de un año, que empezará en 1 de junio próximo y finirá en 31 de mayo del siguiente año 1843, con sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial de 5 del que corre y periódicos de 4 del mismo. Palma 12 de mayo de 1842.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

Por disposicion de este tribunal de rentas mañana dia trece del actual á las cuatro de su tarde en esta Aduana nacional se venderán en pública subasta algunos géneros de permitido comercio declarados de comiso. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 12 de mayo de 1842.—Por mandado del tribunal.—Miguel Serverá.

Habiendo sido inútiles cuantas diligencias ha practicado el señor cónsul de Francia en estas islas en averiguacion del paradero de madama Mathevet, se ha decidido á avisárselo á dicha señora por medio de los periódicos de esta capital, previniéndola se sirva llegarse á su domicilio, sito en la plaza del Mercado, donde recibirá cierta cantidad de dinero que á dicho fin ha sido depositado en la misma cancellería.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

|                                  | REALES | VELLON | MRS. |
|----------------------------------|--------|--------|------|
| Trigo candeal cuartera. . . . .  | 82     |        | 99   |
| Id. xexa id. . . . .             | 76     |        | 99   |
| Id. moreno id. . . . .           | 72     |        | 99   |
| Cebada id. . . . .               | 48     |        | 99   |
| Habas id. . . . .                | 54     |        | 99   |
| Guijas id. . . . .               | 50     |        | 99   |
| Frisoles id. . . . .             | 76     |        | 99   |
| Garbanzos id. . . . .            | 74     |        | 99   |
| Habichuelas id. . . . .          | 80     |        | 99   |
| Patatas quintal. . . . .         | 26     |        | 99   |
| Carbon id. . . . .               | 14     |        | 99   |
| Lefia id. . . . .                | 4      |        | 99   |
| Vino cuarter. . . . .            | 3      |        | 99   |
| Aceite cuarter. . . . .          | 14     |        | 99   |
| Carne de vaca lib. de 36 onzas.  | 5      |        | 12   |
| Id. de carnero id. . . . .       | 5      |        | 12   |
| Queso libra de 12 onzas. . . . . | 2      |        | 24   |
| Aguardiente id. . . . .          | 1      |        | 20   |
| Miel id. . . . .                 | 3      |        | 99   |
| Manteca id. . . . .              | 8      |        | 99   |

Mahon 14 de abril de 1842.—*Matias Segut.*

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guaspy Pascual.*